

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN

No. proceso: 09210202300411
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Bonnet Galarza John Ernesto
Demandado(s)/Procesado(s): Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social

29/01/2024 16:49 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Agréguese al proceso el oficio de contestación del iess de fecha de ingreso al sistema judicial 22 de Enero del 2024.-En lo principal.- Con el contenido integro pongase en conocimiento de las partes la contestación del oficio para los fines de ley pertinente .- Actué la ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA ALBA, en su calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

29/01/2024 16:49 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, martes treinta de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y catorce minutos. Certifico:JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

22/01/2024 10:32 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

18/01/2024 19:11 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN DURAN. OFICIO 00411-2023 UJFMNA CANTON DURAN Duran, 18 de enero del 2024 Señores Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas En su despacho. - De mis consideraciones: Solicito sorteo del expediente de acción de protección , No. 09210-2023-00411 que sigue BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, ya que sentencia de fecha martes 2 de enero del 2024 a las 10h53, se concedió el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada de la sentencia de fecha Martes 2 de enero del 2024 a las 10h53, dictado por el juez de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Cantón Duran, titular del despacho VEINTIMILLA HURTADO ÁNGEL EDUARDO expedientes compuesto de 1 cuerpo 172 fojas . Particular que comunico a usted, para fines de Ley. Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

18/01/2024 13:02 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal, que la sentencia de fecha Martes 2 de enero del 2024 a las 10h53, se dispone enviar a la Corte la

presente causa, por lo que procedo a remitir el expediente de acción de protección, nro. 09210-2023-00411, en original constante en 1 cuerpo (172 fojas) a la sala de sorteos de la corte provincial del Guayas para que se tramite el Recurso de apelación interpuesto por la demandada.- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO.-

09/01/2024 10:30 OFICIO (OFICIO)

OFICIO Señor DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL GUAYAS Ciudad. - De mis consideraciones: Para su conocimiento y fines legales consiguientes, dentro del Juicio de ACCION DE PROTECCIÓN N° 09219-2023-00411, seguida por JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, se ha dispuesto lo siguiente: a fin de que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia de fecha 02 de enero del 2023, a las 10h53, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión Envíese copias certificada de la mencionada sentencia para los fines pertinente. Atentamente; Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes

02/01/2024 10:53 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: Al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesta en mi conocimiento el expediente de Acción de Protección, en la cual presenta el extracto de la audiencia pública e indica que dicha acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la señora Secretaria de ésta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Duran, Abg. Msc Jihan Jalil Medranda la misma que da fé de su contenido, habiendo dictado la sentencia de manera oral en la audiencia convocada y celebrada el día 21 de abril del 2023 a las 10H30 y reinstalación de fecha 13 de diciembre del 2023, a las 15H00, como lo ordena auto de Sustanciación (folios 150) En el marco del contenido del artículo 6, 7, 8 y los principios procesales del artículo 4; todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), así como los preceptos de convencionalidad y apego a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional, procedo a motivar mi decisión por escrito de conformidad con lo consagrado en la letra l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, habiéndose cumplido con todas las diligencias y encontrándose en el estado de resolver se realiza el siguiente análisis legal y constitucional. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PRINCIPIOS Y REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa señala: "... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La tutela judicial efectiva está conformado por la garantía que tiene toda persona a acceder a la administración de justicia en busca de protección de sus derechos o intereses jurídicos; aquella que dispone que la protección de esos derechos sea rápida y eficaz; por la posibilidad de contradecir y recurrir las alegaciones de las otras partes; por la obligación que tienen los jueces de que su decisión esté debidamente justificada; y por la garantía de que la sentencia, una vez proferida, sea efectivamente cumplida. El acceso a la justicia se relaciona con el cumplimiento del principio de inmediación; o la dirección del proceso por el juez, así como, la gratuidad del sistema judicial, que no es otra cosa que la obligación del Estado de garantizar que exista una relación directa entre litigantes y el juez o jueza que resuelve el caso. Celeridad en la tramitación de la causa, es componente en este principio, traducido en la celeridad, el cual busca la aceleración de los procedimientos a partir de la idea de que "UNA JUSTICIA LENTA NO ES JUSTICIA", razón por la cual es necesario concentrar todos los actos en una sola audiencia. La garantía de la posibilidad de contradecir las alegaciones de la contraparte e impugnar las decisiones de las y los juzgadores, esto se da ampliamente en esta causa. PRIMERO: COMPETENCIA.- La competencia para conocer y resolver, por parte del suscrito Juez Abg. Msc. Angel Eduardo Veintimilla Hurtado se fundamenta en mérito al sorteo de ley y de la razón sentada por el actuario del despacho, en concordancia por lo dispuesto en el Art. 171, 233, 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, Resolución No. 288 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal No. 13844-DNTH-2015-SBS que rige desde el 30 de octubre del 2015, extendida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; en concordancia con las disposiciones que al respecto establecen los artículos 86, 87, 88 y 167 de la

Constitución vigente y a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: En la presente acción como parte Accionante comparece el ciudadano John Ernesto Bonnet Galarza por sus propios derechos contra el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la persona del DELEGADO REGIONAL.

TERCERO: FUNDAMENTO DE LOS RECURRENTES.- En lo medular expone: El instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 3 de julio del año 2018 emite el Acuerdo No. 2018-2007120 en donde considera Acuerda y Resuelve conceder su jubilación especial por vejez por el monto de USD. 325.85 pagaderos a partir del 18 de julio del 2018 e ingreso al rol de pensiones a partir de agosto del 2018 ha dicha fecha contaba con 56 años de edad y 325 imposiciones y se lo notifico con Acta el 18 de julio del 2018 certificándolo la Sra. Cindy Veliz Sarango ATENCION PERSONALIZADA DE MODULOS DE PENSIONES. En cumplimiento a la resolución he venido percibiendo mi pensión de jubilación especial por vejez de manera mensual por el monto dispuesto sin embargo en el mes de septiembre del 2020 me encontraba en la espera del pago de mi pensión jubilar, transcurrió la fecha habitual de pago y nunca fue recibida en mi cuenta hasta la presente fecha, resulta necesario precisar que dicha pensión jubilar constituye mi único sustento económico que ostento en la actualidad y ha sido suspendida de manera arbitraria y sin previa notificación por parte del IESS al suscrito. Señor Juez debido a mi edad padezco de diabetes Militus Tipo 2 Hipertensión Arterial Crónica, Antecedentes Cardiovasculares de Infarto Agudo del Miocardio en el año 2015, mas Cateterismo y Colocación de Stem Válvula Protésica de la Válvula Aortica a los 22 años de edad y recambio de la Válvula Protésica Aortica en el año 2006 todos los gastos de mis padecimientos los solventaba con mi pequeños ahorros que a veces había, he sido y soy paciente siempre del ministerio de salud pública y ahora me estaba ayudando con la pensión de manera injusta el IESS ha decidido retener sin previa notificación , por lo tanto esta media injustificada infundada en mi derechos y de manera directa afecta en mi estado de salud pues como vera la sanción que s eme ha impuesto conlleva a que no pueda costear mis necesidades básicas y las inherentes a mis enfermedades, como bien sabrá el ser diabético necesito de inyecciones de Insulina para subsistir, pastillas para controlar mi hipertensión, una dieta saludable y un descanso físico y mental para recuperarme de mis cirugías. Mediante el acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez No. CPPPRTFTSDG-202-750 del expediente de jubilación No. 0908653330 resuelve dejar sin efecto el acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2007120 de fecha 7 de marzo del 2018 mediante el cual la coordinadora provincial de prestaciones e pensiones, riegos de trabajo fondos de terceros y seguro de desempleo del Guayas concedió al ciudadano Bonnet Galarza John Ernesto la jubilación por discapacidad Mediante evaluación médica vigente a enero del 2018 por parte del Ministerio de Salud Pública HOSPITAL GENERAL MONTE SINAI registra el diagnóstico de CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e INSUFICIENCIA RENAL del paciente Bonnet Galarza John Ernesto. Mediante Oficio No. MSP-CZ8S-DESPACHO-2001-8408-O de fecha 15 de noviembre del 2021 al pedido de la solicitud del certificado de discapacidades del ciudadano Bonnet Galarza John Ernesto es la que se indica si posee discapacidad y se verifique en la base de datos del MSP la coordinadora Zonal 8-Salud Mgs. Maria Alexa Zambrano Vera responde lo siguiente: con este antecedente posterior a la consulta en la base de datos de las personas con discapacidad del MSP que ha su ves está ligada con el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades CONADIS realizado por la gestión Interna de discapacidades de la coordinación Zonal 8-Salud se evidencia lo siguiente información: Unidad Operativa Samborondón- Salud fecha de calificación 21/06/2021 09:32:32; fecha recalificación 15/10/2021 02:48:59 grado de discapacidad "GRAVE" CUARTO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN SON LOS SIGUIENTES; 4.1.- DERECHOS CONSIDERADOS VULNERADOS.- EN LA ESPECI LOS DERECHO SCUYA VULNERACION SE HA causado por las actuaciones materia de la presente causa ejecutadas por los funcionarios de las entidades accionadas son lo siguientes: DEREHO A LA SEGURIDAD JURIDICAA, DERECHO AL BUEN VIVIR, EDERECHO AL PALN DE VIDA, AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS. QUINTO.- EXPOSICIO ´N DE LOS SUJETOS PROCESALES.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se procedió ´ a escuchar las exposiciones de quienes intervienen en la presente acción de protección, asi: 5.1.- ACCIONANTE EXPONE: La presente acción de protección se presenta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona del director provincial del Guayas Ab. Enrique Focil Baquerizo, en el presente caso la acción de protección se expone con el objeto de analizar y determinar que el acto violatorio que paso a explicar Vulneró los derechos constitucionales del Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, principalmente el Derecho a la Seguridad Social, a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Atención Prioritaria, y al Derecho al Buen Vivir, consagrados en los Artículos 34, 35, 82, 76 #1, #7, literales a, b y L, 66 # 2 de la constitución de la Republica del Ecuador; de esta manera Sr. Juez con esta breve introducción de los antecedentes que dan origen a la presente acción de protección: 1.- La LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, en cuyo artículo 85, establece las condiciones para acceder a la Jubilación especial por vejez, la que me permito citar: Las personas con discapacidad afiliadas al

IESS que acreditaran trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el IESS. 2.- Los antecedentes de salud del SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, y sus constantes problemas de salud e incapacidad para realizar sus labores, lo llevaron a la necesidad de solicitar la calificación como persona con discapacidad al Ministerio de Salud Pública, por ello, luego de realizarle los estudios de salud e informes pertinentes, el Ministerio de Salud Pública, determinó el diagnóstico CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e INSUFICIENCIA CARDIACA y calificó al SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, como persona con discapacidad física con porcentaje del 50% de nivel grave, con fecha 21 de junio del 2018 a las 09:32:23, emitiendo el carnet No. JUK-MSP-349202, el mismo que muestro a usted señor juez y, que se encuentra certificado por la Institución en mención, a fojas 18 del expediente, con firma electrónica de la Mgs. María José Erraez Blum, Responsable de Gestión Interna de Discapacidades y firma electrónica de la Psi. Maité Zambrano Baquerizo, en calidad de Especialista Zonal de Discapacidades. 3.- Conforme consta en el Historial de Tiempo de Trabajo por empresa, a fojas 3 del expediente, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, contaba con más de 300 imposiciones realizadas al IESS. 4.- Con lo expuesto se puede evidenciar que el SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es que contaba con más de 300 imposiciones al IESS y el Ministerio de Salud Pública lo había calificado como persona con discapacidad física del 50%; es por ello que con fecha 22 de junio del 2018 el SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, solicita al IESS la Jubilación de vejez por discapacidad, la misma que es concedida mediante Acuerdo No. 2018-2007120, de fecha 07 de julio del 2018, que resuelve: Conceder a BONNET GALARZA JOHN ERNESTO la Jubilación de Vejez por Discapacidad de 325.85 USD mensuales, pagaderos a partir de 2018/07/01 5.- Señor juez, por la condición de vulnerabilidad en calidad de persona con discapacidad física del 50%, producto de una CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e INSUFICIENCIA CARDIACA, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA no podía trabajar, por ello su único sustento era su pensión jubilar, con el se mantenía él y su familia, compuesta por su esposa y dos hijos que son personas con discapacidad. 6.- A pesar de lo expuesto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma unilateral, sin mediar motivación alguna y sin previa notificación, en septiembre del 2020 suspende de manera arbitraria el pago del sustento económico que ostentaba, es decir luego de 26 meses de haber percibido su pensión jubilar, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA deja de percibir su pensión hasta la presente fecha. 7.- Cabe recalcar señor juez que en septiembre del 2020 nos encontrábamos enfrentado uno de los momentos más álgidos de la pandemia de COVID, a pesar de ello, la necesidad de sustento obligó al Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA a salir de su cuarentena y enfrentarse a posibles contagios en grado aumentado por su situación de vulnerabilidad, por ello acudió al módulo de atención al público de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Reserva y Seguro de Desempleo Guayas en el que le comunicaron de manera verbal que había sido expedido el Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, con fecha 21 de septiembre del 2020, con el que se deja sin efecto el Acuerdo de jubilación especial de vejez por discapacidad n.-2018-2007120, que había concedido la jubilación de vejez por discapacidad, aduciendo que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debido a que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA no constaba registrado en el Sistema de Discapacidades. Recalcando que este Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, NUNCA se notificó a mi patrocinado para que pueda ejercer su derecho a la defensa. 8.- Sr. Juez, con el fin de recurrir la resolución que vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica, Seguridad Social Debido Proceso, esto es el Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, que resolvió la suspensión de su pensión jubilar, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA presentó su reclamo ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, Organismo que resolvió declara extemporánea la reclamación. Resulta necesario señalar que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, es una persona con discapacidad, cuyo Carnet ha sido obtenido y emitido en legal y debida forma por la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Salud Pública, previo informes del estado de salud que se encuentran corroborados con la Historia Clínica No. 908653330, tal es así que la misma entidad realizó una recalificación de su discapacidad y la incrementó en un punto porcentual, conforme el carnet que presento ante su autoridad de fecha 15 de octubre del 2021, así como el certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública . FUNDAMENTACION DE LA VULNERACION DE DERECHOS La vulneración de los siguientes derechos constitucionales del SEÑOR JOHN ERNESTO BONNET GALARZA por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: 1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO ADQUIRIDO Y DEBIDO PROCESO *DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, establecido en el Art.82 de la Constitución de la república del Ecuador (C.R.E), a saber: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas

previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” En un Estado Constitucional de derechos y justicia, como es el nuestro, es vital que los derechos, obligaciones y garantías de los ecuatorianos, sean claras, y que por lo tanto den seguridad a todos sus habitantes. Con ello, y por lo expuesto ut supra, la seguridad jurídica consiste básicamente en que todas las normas jurídicas guarden armonía con la Constitución, al igual que las sentencias o resoluciones expedidas por las autoridades competentes, y que éstas sean respetadas por todos los órganos estatales y personas, es decir, que no se desconozcan los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y carta magna; además de los mandatos judiciales y actos administrativos. la sentencia No. 045-15-SEP-CC, define a la seguridad jurídica, en el caso No. 1055-11-EP: “...consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. VULNERACIÓN AL DERECHO ADQUIRIDO La Corte Constitucional en Sentencia No. 184-14-SEP-CC, cita como concepto desarrollado respecto del Derecho Adquirido lo siguiente: Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo.. DEBIDO PROCESO Falta de notificación y falta de motivación Garantía expuesta en el Art 76 Núm. 1y Numeral 7 Lit. a, b y L de la Constitución de la república del Ecuador (C.R.E), el cual reza: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Señor Juez, nuestra Constitución establece a la Seguridad Jurídica y al Derecho al Debido proceso como principios fundamentales a cumplir en todos los procesos, más aún en los que resuelvan sobre derechos de las partes; el acceso a la pensión jubilar de vejez por discapacidad del Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, no puede ni debe estar supeditado y ser conculcando por errores administrativos o falta de diligencia de las Instituciones. La normativa legal es por demás clara para establecer cuáles son los requisitos para acceder a esta jubilación de vejez especial o también llamada jubilación de vejez por discapacidad; el art. 85 de la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, es claro al establecer como requisitos que la persona con discapacidad de cualquier edad, que posea más de 300 imposiciones puede acceder a ésta prestación; con el Acuerdo No. 2018-2007120, del IESS queda demostrado que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA posee más de 300 imposiciones y con los carnets de discapacidad emitidos en legal y debida forma por el Ministerio de Salud Pública, así como con el certificado de se demuestra que mi patrocinado es una persona con el 51% de discapacidad física, que su condición lejos de mejorar desde que se le concedió la prestación de jubilación de vejez por discapacidad ha empeorado. Por lo expuesto señor juez, la prestación de jubilación de vejez por discapacidad concedida con No. 2018-2007120, se ha constituido en un derecho adquirido de mi cliente, y suspenderla o darle de baja conculcaría su derecho a la Seguridad Jurídica. Respecto de los formalismos de las instituciones tales como IESS, corresponde articular la información con el Ministerio de Salud Pública a fin de constatar la discapacidad de los solicitantes y pensionistas y es obligación de estas instituciones mantener actualizado su sistema a fin de que no se conculquen ni vulneren derechos como en este caso, es decir que por una mala articulación interinstitucional el IESS pretende dar de baja la pensión de jubilación de vejez por discapacidad, a pesar de que el accionante cuenta con su carnet de discapacidad vigente y no solo eso, sino que de manera arbitraria, sin previa notificación le suspende la pensión jubilar y le pretende realizar un cargo cuando en ningún momento le notifica para que el pueda ejercer su derecho a la defensa. 2.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL,

consagrado en el art. 34 y 367 de la constitución de la república, de lo señalado en la disposición constitucional se establece la doble dimensionalidad de este derecho; por un lado, es un derecho irrenunciable de todas las personas, y por otro, se constituye en un deber y responsabilidad primordial del estado. La norma establece adicionalmente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será el ente responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Al respecto la corte constitucional en sentencia No. 115-14-sep-cc, ha señalado que La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.; El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la presentación de las contingencias de un seguro universal obligatorio a sus afiliados entre las cuales se encuentra el seguro por vejez.

3.- El derecho al Buen Vivir consagrado en el artículo 66 # 2 de la Constitución de la Republica, donde se advierte que toda persona tiene derecho a una vida digna, que asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Todos tenemos derechos y aquí no hay diferencia, la jubilación universal depende solo el haber cumplido con los requisitos determinados en la Ley de Seguro Social, y Ley Orgánica de Discapacidades y mi cliente Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA los realizo, los cumplió; y es por esa razón fundamental, básica y elemental que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se la concedió. Solicitud: Esta Defensa Técnica solicita a su Autoridad Sr. Juez, Declare con lugar la presente acción de protección ya que se le están vulnerando Derechos Constitucionales como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, disponga se le paguen las pensiones que ha dejado de percibir desde septiembre del 2020, y se elimine toda pretensión de generar un cargo para la devolución de los valores legalmente percibidos por su jubilación de vejez por discapacidad

5.2.- ACCIONADO EXPONE: Efectivamente el IESS emite en derecho a la jubilación al accionante en el año 2018 y en el año 2021, 21 de septiembre obviamente le suspenden el derecho a la jubilación bajo la ley de discapacidades, en el cual tenía derecho a la jubilación. Aquí esta clarísimo la certificación del ministerio de salud pública sobre el carnet, de pronto existió una negligencia del Ministerio de salud no publicar correctamente en el sistema el nombre del las personas que constaban legalmente con discapacidad, el accionante no tuvo la culpa que el Ministerio de Salud no publicara su nombre correctamente , pero en el 8-11-2021 incluso le aumentan un punto mas , cuando le le suspenden la pensión , obviamente con doble vulnerabilidad y tiempo pandemia se que sin recurso, ya era para él hasta celular le dio de baja porque no tenía económicamente, todo lo de e fue correcto apegado a la normativa , él es víctima de esta falta descoordinación interinstitucional. Por lo que solicita se declare la vulneración de los derechos del accionante.

4.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por el demandado: Comparece defensora técnica del IESS quien expresa se rechaza y nos oponemos en los siguientes términos: La defensora técnica Abg. ANGELA MARIA BUSTAMANTE FRANCO, con Reg. Prof. 09-2016-1076 y comparece en calidad de apoderada de Abg Enrique José Focil Baquerizo, actual DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para RECHAZAR y OPONERNOS a la presente demanda en los siguientes términos: 1.- El accionante, señor JHON ERNESTO BONNET GALARZA, Mediante Acuerdo Nro. 2018-2007120 del 07 de julio de 2018, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo Guayas, le concedió al ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO la jubilación especial por vejez, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dado que acreditaba, al momento de presentar la solicitud al IESS, 325 imposiciones y estaba registrado en la base de datos del Ministerio de Salud Pública con una discapacidad FISICA del 50%, calificación que se había emitido por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional desde el 21 de junio del 2018

2.- A través del Memorando N° IESS-SDNGCSP-2020-1150- M del 07 de septiembre de 2020 suscrito por el Ing. Gregorio Intriago Solórzano, a esa fecha Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, mismo que tiene como asunto "Directrices relacionadas a la baja de la pensión de las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, para ser beneficiarias de la jubilación especial por vejez", y en el que se exponen, entre otras, las siguientes directrices: "...Personas que actualmente no constan en el Sistema de Discapacidades". Por otra parte, como se podrá observar en el Anexo Nro. 3 "jubilación por discapacidad con una prestación activa que no constan en información de Discapacidad actualizada del Ministerio de Salud Publica remitidas por DNTI mediante memorando Nro. IESS-DNTI-2020-1853-M y el MSP informa que no constan en el Sistema de Discapacidades (Informe Nro. DND-2020-0307- INF) "; existen doscientos

cincuenta y cinco personas que en el sistema informático en línea no constan registrada en el Sistema de Discapacidades. Para estos doscientos cincuenta y cinco (255) casos, las Coordinaciones y Unidades Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Bolívar, Esmeraldas, Guayas, Manabí, Pichincha, Los Ríos y Santa Elena, deberán elaborar y notificar el acuerdo de baja de pensión, de conformidad con el Anexo Nro. 2..."Con fecha 13 de noviembre del 2012 se le notifica de la novedad de la glosa, misma que es recibida por la Sra Plua Dorys Mercedes, a fin de que el empleador inicie las acciones que correspondan. 3.- Mediante el Oficio N° SP-DND-2020-2302-O del 26 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Luis Contreras Díaz Director Nacional de Discapacidades dirigido al Econ. José Martínez Dobronsky, el cual tiene como asunto "Observaciones al "Informe de Análisis del Registro Nacional de Discapacidades", documento que tiene adjunto el Informe N° DND-2020-0307-INF, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de confirmación del status del carnet de discapacidad de 269 jubilados de vejez por discapacidad. Cabe indicar que luego de realizar el análisis y auditoria médica, psicológica y social, en la tabla 2 del precitado informe se hace referencia al "Listado de usuarios jubilados por vejez que no constan en el Sistema como persona con discapacidad"; encontrándose en dicha tabla el nombre del Sr. BONNET GALARZA JOHN ERNESTO. 4.- No. IESS-SDNGCSP-2020-1150-M de 07 de septiembre de 2020 suscrito por el Subdirector Nacional De Gestión y Control del Sistema de Pensiones, se observa que el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, en la actualidad es beneficiario de una jubilación especial por vejez; sin embargo, de acuerdo a la información de discapacidad actualizada del Ministerio de Salud Pública, remitida por la Dirección Nacional de Tecnología del IESS, (Memorando Nro. IESS-DNTI-2020-1853-M), dicha persona en el sistema informático en línea no consta registrada en el Sistema de Discapacidades. 5. ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro. CPPPRTFRSDG-2020-750 del 21 de septiembre de 2021 suscrito por el Mgs. Peter Tinoco Ruiz, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo Guayas, Encargado, de la época y por la Cpa. Gisella Cuestas Yagual, el cual guarda relación con el expediente del afilado BONNET GALARZA JOHN ERNESTO icho Acuerdo fue notificado en legal y debida forma en cumplimiento de lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2021 dirigido al buzón electrónico bonnetjhon1@gmail.com consignado en la institución por el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO. 6.- el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO mediante documento Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E del 03 de enero del 2022, presentó impugnación al ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro. CPPPRTFRSDG-2020-750; motivo por el cual el expediente fue remitido a través del memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0528-M del 18 de enero de 2022 a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Guayas. 7. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas a través de la Resolución Nro. IESS-CPPCG-2022-0274-R del 28 de marzo de 2022, la cual fue notificada al impugnante mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, resuelve por unanimidad lo siguiente: "...para dar atención al escrito presentado por el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, con C.C. 0908653330 mediante trámite N° IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E de fecha 03 de enero del 2022 que consta a foja 47, quien concurre a presentar impugnación al ACUERDO DE BAJA DE PENSION DE LA JUBILACION ESPECIAL POR VEJEZ N° CPPPRTFTSDG-2020-750. Que verificada la documentación se establece que el acuerdo mencionado fue notificado por correo electrónico al recurrente el 12 de agosto del 2021 que consta a foja 32, que a la fecha de presentación del escrito, el acto administrativo había causado estado, razón por la cual la Comisión por unanimidad RESUELVE: Devolver el expediente a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, ya que las Disposiciones Administrativas conceden el término de ocho días laborables para interponer impugnación ante la instancia de reclamación administrativa dejando constancia de que lo aquí resuelto no es susceptible de apelación alguna..." Es decir que, con base al análisis efectuado por el órgano colegiado, se verificó que la impugnación presentada por el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, mediante trámite N° IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E de fecha 03 de enero del 2022 al ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ N° CPPPRTFTSDG-2020-750 fue extemporánea, motivo por el cual el acto administrativo en mención causó estado. 8.- LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Art. 2.- Ámbito. - Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas

por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74. 9.- Art. 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total.

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Art. 3.- Reconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante. La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año. Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante. La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita. Art. 4.- De la calificación de personas con discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades. Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Art. 8.- Prohibiciones.- (Reformado por el num. 4 del art. 66 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Prohíbese el establecimiento y el cobro de contribuciones ajenas a los fines del Seguro General Obligatorio, el reconocimiento de otros beneficios distintos a los señalados en esta Ley y sus reglamentos, y la entrega de prestaciones carentes de financiamiento o extrañas a la protección debida por el Seguro General Obligatorio.

RESOLUCIÓN C.D. 100 DISPOSICION GENERAL CUARTA. - Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base...". 10.- Una vez revisados los antecedentes fácticos y con base a la normativa expuesta, debo manifestarle que esta Coordinación de Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Guayas del IESS, respetuosa de la Constitución, las Leyes y la demás normativa aplicable a la Seguridad Social, siempre está presta a colaborar con las demás instancias que conforman el IESS, así como, a dar atención a los requerimientos que presenten las ciudadanas y ciudadanos. Para tal efecto, es preciso señalar que el artículo 226 de la Carta Fundamental establece con claridad absoluta que los servidores públicos debemos encuadrar nuestras actuaciones a las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley, entendiendo no solo a los cuerpos normativos que ostentan ese carácter, sino además, todas las normas infra constitucionales que establecen principios, obligaciones, responsabilidades, derechos y deberes de los servidores públicos en general. En lo atinente a nuestra coordinación, a más de las normas que regulan la Seguridad Social en el Ecuador, debemos ceñir nuestros actos a las disposiciones contenidas en la Disposición Reformatoria Décima Quinta de la Resolución C.D. N° 553, mediante el cual se reforma el Reglamento Orgánico Funcional del IESS. Dentro de los productos y servicios que se encuentran como parte de nuestras gestiones internas; y; que guardan relación con su solicitud, están la de: "...2. Acuerdos de liquidación de expedientes de jubilación, vejez, discapacidad, auxilio de funerales y montepío. 3. Entrega de certificados, boletines, acuerdos y resoluciones de jubilación de vejez, discapacidad, auxilio de funerales, invalidez, subsidios transitorios y montepío. 4. Entrega de prestaciones de jubilación de vejez,

discapacidad, auxilio de funerales y Montepío...” En efecto Sr. Juez, Conforme a la normativa expuesta, para beneficiarse de la jubilación especial por vejez, los solicitantes deben cumplir de manera taxativa dos condiciones: 1.- Ser considerado una persona con discapacidad por la Autoridad Sanitaria Nacional (Ministerio de Salud Pública); y, 2.- Contar con el número de aportaciones de acuerdo al tipo de discapacidad que presenta. En el presente caso, de la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, institución competente para calificar el tipo y grado de discapacidad y determinar la validez de los carnés emitidos, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con los artículos 3 y 4 de su reglamento; se verifica que el Sr. BONNET GALARZA JOHN ERNESTO no consta registrado en el Sistema de Discapacidades, motivo por el cual al no contar con el tipo y grado de discapacidad registrado, no constaba de cumplimiento permanente con el primero de los requisitos antes señalados, mismos que se encuentran en el artículo 85 de la Ley ibídem.. Por tanto, De resolver la presente Acción Constitucional en favor del Accionante, se estaría ante una flagrante violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso que tiene mi patrocinado, PUESTO QUE el señor JOHN ERNESTO BONNET GALARZA pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo mediante una vía constitucional. Por lo señalado podemos colegir que lo peticionado No cumple con los artículos 88 de la constitución republica del ecuador que nos dice que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional que nos dice que la acción de protección la acción de protección se podrá presentar cuando exista una real actual e inmediata vulneración de derechos constitucionales de la revisión del expediente se puede evidenciar es importante resaltar que la entidad accionada actuada apegada y estricta a la ley cumpliendo con el debido proceso, así en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional que nos dice que la acción de protección no procede en este caso en el numeral 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz., puesto que todo acto administrativo se presume de legalidad y ejecutoriedad. Según lo dispuesto en el art. 329 del COGEP, en efecto la vía idónea para impugnarlos en vía judicial es el contencioso administrativo , por tanto señor juez, la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecido en los artículos 40 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional por no existir derechos constitucionales vulnerados y no existe un acto u omisión por parte de la institución que lesione estos derechos CONTRA REPLICA. - Me ratifico en la intervención realizada sin embargo si usted señor juez abre una etapa de prueba podría solicitar información al Ministerio de Salud porque no dio esta información al IESS. Que conste sí el accionante está calificado y porque no consta en la base de datos en la Dirección de discapacidades del ministerio de salud e informe en el año 2020 . SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO.- La garantía constitucional que prevé el artículo 88 de la Carta Fundamental está consagrada como un procedimiento para la efectiva e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, porque en la administración pública debe prevalecer el respeto al derecho a un debido proceso, a la seguridad social, como es el de la especie, por ser un derecho fundamental y que entre los fines esenciales del Estado está el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en los artículos10; y, 11.1.3.4.5.6.8.9 de la Constitución. Es el recurso efectivo que consagran los tratados y convenios internacionales para proteger eficazmente los derechos fundamentales. Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 88 de la Constitución, no corresponde acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de protección, como así viene argumentando la parte accionada. El agotamiento de dichas acciones implicaría la prolongación en el tiempo de su vulneración y no podría conseguirse la protección a un ciudadano como una persona de grupos de atención prioritaria consagrado en nuestra Carta Fundamental del derecho a la seguridad social y debido proceso concretamente. Es indispensable en materia constitucional, dilucidar la determinación del ámbito material e inmaterial que cada derecho pretende proteger o cual es la finalidad que el reconocimiento constitucional persigue, la norma pertinente establece que la acción de protección podrá proponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en tal virtud, es requisito de procedibilidad establecer: primero, la existencia de un acto o una omisión de autoridad pública; y, segundo que con dicho acto u omisión se vulnere un derecho de rango constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Constitución también establece requisitos de

procedibilidad complementarios a la garantía constitucional en el artículo 40 de la referida Ley. Al respecto corresponde hacer algunas puntuaciones: Cuando el texto constitucional se refiere a un acto u omisión de autoridad pública sin duda estamos dentro del campo de los actos administrativos de autoridad pública, es decir aquellos actos que son producto de una manifestación unilateral de la administración que en ejercicio de la función administrativa producen efectos jurídicos individuales de forma directa, por tanto, esa manifestación unilateral de la administración debe estar orientada a crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular en el orden de los administrados que tengan preeminencia en el campo de los derechos fundamentales para que pueda prosperar la acción de protección. La esencia de la acción de protección es llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados. El deber constitucional de todo ciudadano ecuatoriano, más aún de las autoridades, es cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, quienes además tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El objetivo de la SEGURIDAD SOCIAL es proteger a los habitantes de la República de las contingencias de enfermedades y accidentes, sean o no de trabajo, cesantía, desempleo, maternidad, incapacidad temporal y parcial, invalidez, vejez, nupcialidad, muerte, sobrevivencia y cualquier otro riesgo que pueda ser objeto de previsión social, así como de las cargas derivadas de la vida familiar y las necesidades de vivienda, recreación que tiene todo ser humano, por tanto, no puede cancelarse el DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - EL BENEFICIO DE JUBILACION POR DISCAPACIDAD, por razonamientos de que el beneficiario a una pensión de jubilado por discapacidad luego de haber cumplido un trámite exhaustivo seguido al interno de la institución obligada a cumplir su responsabilidad esto es el IESS, en base al seguimiento de una directriz interna deciden dar de baja del beneficio creado por derecho y luego de cumplir con lo requisitos de ley por no constar en una base de datos le dan de baja ese beneficio el cual carece de motivación y aquello constituye una violación al debido proceso, porque no se le da una respuesta concreta, precisa, jurídica a los administrados. La disposición del artículo 426 de la Ley Suprema del Estado Ecuatoriano, enseña que toda institución, jueces o autoridades administrativas, se sujetará a la Constitución"; y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual el centro, principio y fin es el hombre, es deber primordial del Estado el respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos a favor de las personas (artículos 1; 11 numerales 1, 3, 4 y 5, 426 y 427 de la Constitución de la República); los que serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público. El artículo 226 de nuestra Carta Magna establece que: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Siendo un objetivo de la acción de protección ordinaria amparar, en forma directa y también eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución, obliga a tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas, siendo por lo tanto, una garantía de protección de derechos fundamentales, de ahí que la Constitución le faculta" a las personas acudir a los jueces constitucionales para que ellos dicten medidas urgentes para prevenir o hacer cesar la conducta violatoria de esos derechos. La acción de protección es una garantía que se activa cuando un acto u omisión de autoridad pública no judicial ha vulnerado un derecho fundamental, se trata de un proceso constitucional de fondo, puesto que el juez al realizar el control constitucional concreto de la causa, de existir violación a un derecho fundamental debe declararla. Los derechos fundamentales no se declaran, estos se reconocen, como expresiones de la dignidad, libertad e igualdad humana. El artículo 76.7 l) de la Constitución de la República, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". El oficio que resuelve sin numeración ni fecha que obra del cuaderno procesal a folios 81 emanado por la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual, a simple vista, constituye una flagrante violación de derechos constitucionales, se violenta el debido proceso al no motivar aquella resolución o acuerdo, pues en dicho texto no se explica una norma o principio jurídico que fundamente para cancelar las pensiones por jubilación del beneficiario, John Ernesto Bonnet Galarza se puede extraer y considerar que lo que motivo a dar de baja el servicio ganado en base a los años de aportación y estado de vulneración evidente que se sirvió el funcionario encargado para dar de baja el ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DELA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ" No. CPPRFTSDG-202-750 de fecha 21 de septiembre del 2020 suscrito

por Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS (E) y por el la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual Subdirector de Prestaciones de Pensiones y Riesgos. Es el contenido de folios 92 que textualmente dice “de la información reportada por el ministerio de salud Publica autoridad competente para calificar el grado de discapacidad y determinar la validez de los carnets emitidos (Art. 9 de la ley Orgánica de Discapacidades y el Art. 3 y 4 de s reglamento que sirvió de n¿base para otorgar la jubilación especial por vejez, dicha persona como ya se manifestó no consta registrado en la el sistema de discapacidades de lo cual se deduce que el señor Bonnet Galarza John Ernesto al no contar con el tipo y grado de discapacidad vigente registrado no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley orgánica de Discapacidades” Lo que advierte que una simple anotación de normativa sin tener respaldo o evidenciar las diligencias realizadas dentro del procedimiento administrativo correspondiente y debidamente motivado y fundamentado que le permitió luego del análisis concreto tomar una descision unilateral que vulnera el derecho a la seguridad jurídica, según se describe que En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de septiembre del año 2020 que venía cobrando el señor John Ernesto Bonnet Galarza titular de cedula de ciudadanía No. 0908653330 del expediente de jubilación 908653330 en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y por consiguiente dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación especial por vejez No. 2007120 de fecha 7/3/2018 mediante el cual la coordinación Provincial de prestaciones de pensiones, riesgos de trabajo, fondos de terceros y seguro de desempleo del Guayas concedió al señor John Ernesto Bonnet Galarza la jubilación por discapacidad...” cuando dentro de las consideraciones y respecto del referido documento, puntualiza... 3.- señala el documento que el presente acuerdo entrara en vigencia a partir de su notificación siendo susceptible de reclamo ante la comisión provincial de Controversias del IESS en el termino de ocho días, De no ser impugnado se constituirá en el procedimiento establecido en la guía para el proceso Operativo de recuperación de valores de pensiones indebidas. Es pertinente dejar constancia que por parte accionante y parte accionado en acuerdo se solicitó información para tener mayor claridad sobre los hechos que sirvieron de fundamento para esta acción y se solicitó al Ministerio de Salud Publica lo siguiente: 1.-Si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, se encuentra en la base de datos de la dirección de discapacidades del ministerio de salud pública. 2.- Se le solicita al MSP, que informe específicamente desde cuando y hasta cuando consta en la base de datos la calificación por discapacidad el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330. 3-Que informe el MSP, si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330 ha sido revocado su condición de discapacidad y que informe su diagnóstico, desde cuando fue revocado 4.-Informe el MSP si en el año 2020, el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, fue beneficiario del certificado de discapacidad, y si consta en la base de datos. Frente a esto el ministerio dice que se sirva encontrar en el anexo certificado de discapacidad en la base de datos que reposa en el ministerio de discapacidad, que es la siguiente: Cédula; 0908653330 Apellidos PCD: BONNET GALARZA Nombres PCD: JOHN ERNESTO Calificador: SANCUEZ MORAN VIVIANA EDITH Fecha Calificación: 21/06/2018 09:32:23 Calificador: TORRES CEDEÑO GLENDA Unidad Operativa: SAMBORONDON Fecha Recalificación: 15/10/2021 02:48:59 Porcentaje Final de Discapacidad: Si 51% Grado de Discapacidad: GRAVE. Información que sirvió para determinar con certeza que el ciudadano John Ernesto Bonnet Galarza nunca cambio su condición médica y que más bien cuando le realizan la recalificación aumenta su grado de discapacidad Ante tales circunstancias es necesario remitirnos a lo que dispone El artículo 226 de la Constitución de la República, a la Administración Pública, en el cual los organismos del Estado, las servidoras o servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 286 de la Ley de Seguridad Social determina la competencia para las reclamaciones que se suscitaren en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio, que corresponde conocer y resolver en la vía administrativa a la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley. Es decir que en ese Acuerdo, Resolución, no enuncia una norma o principio jurídico, pues como se interpreta fueron enunciadas por Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS (E) y por el la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual Subdirector de Prestaciones de Pensiones y Riesgos. sin motivación y fundamentación legal. El artículo 424 de la Carta Magna, establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público

deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Art. 426 ibídem establece que “las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos...”. En la especie conforme así se observa del documento en que se cancela la pensión jubilar a un jubilado, carece de motivación en atención a la norma constitucional pertinente, aquella resolución es nula. En este estado cabe relevar, que la motivación es una necesidad y una obligación que ha sido puesta en relación con la tutela judicial efectiva, por ello constituye una de las garantías del derecho constitucional al debido proceso y que se encuentra contemplado en el Art. 76.7. l) de la Constitución de la República. El deber de motivar no es sólo un freno al autoritarismo y la arbitrariedad, sino una respuesta a la necesidad de que lo resuelto deba ser comunicado para su comprensión y cumplimiento; comprensión que no puede darse si no se explica, sobre todo, en forma racional e inteligible, a los destinatarios. La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. La Autoridad no puede dejar de indicar por qué arriba a esa resolución, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales o porque no existen documentación de respaldo o procesos debidamente seguidos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio jurídico aplicado y las conclusiones que extrae. La Autoridad administrativa debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esa exigencia atañe a la fundamentación en derecho de la resolución porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por la autoridad. Los llamados a defender y respetar esa Carta Fundamental, nos compromete y nos obliga a garantizar los derechos fundamentales para alcanzar el buen vivir o sumak kausay. El agotar la vía administrativa y de la justicia ordinaria, cuando exista una vulneración de derechos fundamentales implica considerar a las garantías constitucionales como residuales, que contrasta con el objetivo de la acción de protección previsto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, y que no establecen como requisitos se agote la vía judicial de control de legalidad de los actos administrativos o la reclamación administrativa, para luego intentar la acción constitucional de protección. El debido proceso garantizado constitucionalmente se orienta a restaurar los derechos perdidos, superando el concepto de procesalismo formal, en el que la necesidad de reparación es más importante que el formalismo, proyectando su rol como única garantía fundamental para protección de los derechos humanos que descansa en deberes jurisdiccionales a conservarse con miras a la consecución de un orden más justo. El debido proceso, entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. La Corte Constitucional en varias resoluciones se ha pronunciado respecto al debido proceso que siendo éste “el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales”. En fin, el Debido Proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos, cancelaciones, etc. Representa un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado, aplicable no solo a un proceso judicial, sino a cualquier tipo de proceso cuando se vean involucrados los derechos de las personas; de ahí que la Comisión de Derechos Humanos ha establecido que el Debido Proceso no puede entenderse circunscripto a las actuaciones judiciales; porque debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado cuando puedan afectar derechos e intereses de los particulares. El artículo 66 de la Constitución reconoce y garantizará a las personas, el derecho a una vida digna, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el derecho a la Seguridad Social, el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Evidente se observa la carencia de motivación en la resolución emanada en el “ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DELA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ” No. CPPPRTFTSDG-202-750 de fecha 21 de septiembre del 2020 suscrito por Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS (E) y por el la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual Subdirector de Prestaciones de Pensiones y Riesgos. El artículo 427 de la Carta Fundamental, establece que:” Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la

plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”; y el artículo 35 declara que los “derechos de las personas y grupos de atención prioritaria... niños, niñas y adolescentes... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”. En lo que se refiere a los derechos de las niñas y niños, artículo 44 del cuerpo normativo citado “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Los artículos 47, 48, 49, 50, señalan la responsabilidad y obligaciones del Estado de emprender las acciones necesarias para impulsar el desarrollo, la protección integral y la vigencia de los derechos, principios y garantías a favor La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad SEPTIMO.- RESOLUCIÓN.- De conformidad con el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la Acción de Protección deben concurrir requisitos, que en la especie se cumplen como ya se analizó, existe la violación a un derecho fundamental, el derecho al Debido Proceso por un acto de una Autoridad Pública como es Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS (E) y por el la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual Subdirector de Prestaciones de Pensiones y Riesgos, del IESS, que sin motivación emitió una resolución que privó un derecho a un ciudadano beneficiado de la jubilación por (Discapacidad) (vejez) que con la simple revisión de la cedula de ciudadanía se puede constatar su edad y su grado de discapacidad Que no existe otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado, la argumentación de acudir a la vía administrativa o judicial, es únicamente enunciativa, pues que no determina cuál sería la vía que argumenta. Lo que lleva a la certeza que se cumplen con los requisitos determinados para que opere la acción de protección deducida, Por lo expuesto haciendo justicia constitucional “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelvo, declarar con lugar la acción de protección propuesta por John Ernesto Bonnet Galarza, por sus propios derechos contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la persona de su Director Provincial Abg. Enrique Focil Baquerizo, así como COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas y se dispone: UNO.- Que la Autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o la Unidad Encargada sobre este tema, habilite el beneficio de la pensión jubilar que es beneficiario le ciudadano John Ernesto Bonnet Galarza portador de cedula de ciudadanía No. 0908653330, a partir desde el mismo momento que dejo de percibir con todos los beneficios de ley hasta la presente fecha en virtud que aquel acto emitido No. CPPPRTFTSDG-202-750 de fecha 21 de septiembre del 2020 suscrito por Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz COORDINADOR PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES, RIESGOS DE TRABAJO, FONDOS DE TERCEROS Y SEGURO DE DESEMPLEO GUAYAS (E) y por el la Sub Administrador de Nomina CPA: Gisella Cuestas Yagual Subdirector de Prestaciones de Pensiones y Riesgos. es nulo, por falta de motivación y haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, motivación y el buen vivir. DOS.- Como medida de reparación integral se ordena que se publiquen disculpas públicas al accionante John Ernesto Bonnet Galarza, por el tiempo de 30 días en la plataforma Web del IESS y, cumplido el termino se remita respaldo de cumplimiento. TRES.- Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo del Guayas, a fin de que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Por haberse interpuesto recurso de apelación de forma oral por la entidad accionada; por ser legal y procedente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a donde concurrirá el apelante a hacer valer sus derechos. Que el Abg. Ludgardo Perugachi secretario (E) de este despacho notifique a todos los correos electrónicos que han señalado las partes. CÚMPLASE Y NOTIFI'QUESE.

02/01/2024 10:53 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, martes dos de enero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y doce minutos, mediante boletas

judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, angela.bustamante@iess.gob.ec, veronica.cepeda@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Guayas - Guayaquil; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:PERUGACHI MACIAS LUDGARDO ALEJANDRO SECRETARIO

20/12/2023 15:46 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA UNICA REINSTALACION Identificación del Proceso: Proceso No.: 09210-2023-00411 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Durán, 13-12-2023 Hora: 15h00 Acción: acción de protección (REINSTALACION) Jueza: Ab. Ángel Veintimilla Hurtado Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia de acción de protección Partes Procesales: Actora: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO Defensor Técnico: ALVARO CASTRO JAIME Demandado: IESS ab Veronica Cepeda Mendoza Defensor Técnico: VERONICA CEPEDA MENDOZA Excepciones previa, vicios u omisión solemnidades sustanciales que invaliden el proceso No Etapa de conciliación NO 3.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por la actora: Comparece a parte actora con su defensor técnico quien expresa que efectivamente luego que usted juez envió el escrito al ministerio de salud pública se pronuncia al respecto a la consulta que usted realiza y aquí esta la respuesta se lo que se solicitó que fue lo siguiente. 1.-Si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, se encuentra en la base de datos de la dirección de discapacidades del ministerio de salud pública. 2.-Se le solicita al MSP, que informe específicamente desde cuando y hasta cuando consta en la base de datos la calificación por discapacidad el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330. 3.-Que informe el MSP, si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330 ha sido revocado su condición de discapacidad y que informe su diagnóstico, desde cuando fue revocado 4.-Informe el MSP si en el año 2020, el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, fue beneficiario del certificado de discapacidad, y si consta en la base de datos. Frente a esto el ministerio dice que se sirva encontrar en el anexo certificado de discapacidad en la base de datos que reposa en el ministerio de discapacidad, que es la siguiente: Cédula; 0908653330 Apellidos PCD: BONNET GALARZA Nombres PCD: JOHN ERNESTO Calificador: SANCUEZ MORAN VIVIANA EDITH Fecha Calificación: 21/06/2018 09:32:23 Calificador: TORRES CEDEÑO GLENDA Unidad Operativa: SAMBORONDON Fecha Recalificación: 15/10/2021 02:48:59 Porcentaje Final de Discapacidad: Si 51% Grado de Discapacidad: GRAVE Esto es lo que el ministerio contesta respecto a lo que usted señor juez consulta. Se solicita que se declare con lugar la demanda entonces hasta agosto del 2020 le pagaron la pensión jubilar luego se la suspendieron hasta la presente fecha por lo que se solicita se reintegre su derecho el actor ha cumplido con el proceso, la documentación lo certifica y pedimos se le restituyan sus derechos. 4.- Solicitudes/Pruebas Planteadas por el demandado: Comparece la parte demandada IESS por medio de la defensora técnica quien va a ratificar gestiones ab Veronica Cepeda Mendoza quien expresa lo siguiente: El ministerio de salud pública a remitido a través del oficio indicando claramente lo que manifestó la defensa técnica del iess, que el 15 de octubre del 2021 se le hace una recalificación, que al momento y dentro de la información que consta dentro del expediente, el señor no constaba dentro de la base del ministerio de salud pública, por eso se procedió a suspensión provisional de este instituto a dar de baja a dicha jubilación por no estar conforme con lo que establece el art 85 ley de discapacidad. Eso con referencia al oficio que indica claramente. Indican lo siguiente: Cédula; 0908653330 Apellidos PCD: BONNET GALARZA Nombres PCD: JOHN ERNESTO Calificador: SANCUEZ MORAN VIVIANA EDITH Fecha Calificación: 21/06/2018 09:32:23 Calificador: TORRES CEDEÑO GLENDA Unidad Operativa: SAMBORONDON Fecha Recalificación: 15/10/2021 02:48:59 Porcentaje Final de Discapacidad: Si 51% Grado de Discapacidad: GRAVE Al momento que esta institución le da de baja mediante el acuerdo que en este momento el accionante esta impugnando. La baja se la da a través del oficio IESS 1150 que es suscrito por el ing Intriago Solórzano, se la da de baja en virtud de la información, cuando se dan las directrices se ingresan de nuevo los nros de cedula del señor y no aparece en la base de datos del ministerio de conformidad de lo que dice el art 85 de la ley de discapacidad y se elabora un informe interno Aquí consta un informe actualizada donde no consta en el sistema de discapacidades que emite MSP, también se le notifica al accionante y hasta el momento que se le dio de baja no constaba dentro de la base de datos. Se

pide información al MSP porque son los que tienen la base de datos. ¿No tenía derecho 2019 y 2020 y en cambio en el año 2021 si? Habría que revisar físicamente porque esa información no consta dentro del expediente administrativo. Habría que averiguar porque sucedió eso. Es un tema netamente a la MSP. El señor es beneficiario 2018 y se realizó una recalificación 2021 y es beneficiario, pero no se tiene información que fuera beneficiario en el sistema de datos de MSP, el expediente administrativo que tiene el IESS no constaba que estuviera en la base de datos, sin embargo No hay datos que demuestre que el actor hubiese dejado de ser beneficiario en algún momento. IESS no vulnera derecho en el momento de dar de baja la pensión porque se basó en la información remitida por MSP, ya que no constaba en el sistema de datos de discapacidad del MSP, se solicita no se declare sin lugar la demanda. 5.- Resolución del Juez: La parte ahora solicita se le restituyan sus derechos, la parte demandada solicita que no se declare sin lugar la demanda, a la accionada que se le concede el término de 5 días para que legitime su intervención. Se dispone al IESS restituya todos los privilegios que este ha sido beneficiado desde el mismo momento que dejó de percibir, se declara con lugar la acción de protección, se ordena que dentro del término de 30 días se proceda a realizar todas las diligencias tendientes a restituir los derechos a dejado de percibir el ciudadano, desde el mismo momento que dejó de percibirlos. Y como reparación integral por el tiempo de 30 días proceda a publicar en la página del IESS las disculpas públicas necesarias, considerándose que se vulneró el derecho del accionante. -La resolución fundamentada y motivada llegará a sus casilleros electrónico en el término de ley. La defensa técnica demandada apela Juez: se deja constancia apelación de la parte demandada RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial del cantón Durán, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en los correos electrónicos que las partes procesales han señalado para tal efecto. Ab Jihan Jalil secretaria

20/12/2023 09:07 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/12/2023 15:42 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese al proceso el oficio de contestación del ministerio de salud pública de fecha 05 de diciembre del 2023.- En lo principal. -1.-Pongase en conocimiento la contestación del oficio.-2.-Por ser la parte procesal pertinente, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día 13 DE DICIEMBRE DEL 2023, A LAS 15H00, en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial del Cantón Durán, Provincia del Guayas, ubicado en las calles Cooperativa 12 de noviembre, Ave. Jaime Nebot Velasco detrás del Nuevo Registro Civil del Cantón Durán. - 2.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se solicita a todas las partes procesales que, en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos (pendrive) sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.-2.-La actúa del despacho cumpla a través de los medios más idóneos con la notificación al ABG ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO o su delegado en las oficinas ya antes mencionadas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD Social, a fin de hacerles conocer con la fecha de la audiencia CONSTITUCIONAL y garantizar su comparecencia dentro de esta causa.- Actuó la ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA ALBA, en su calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.

08/12/2023 15:42 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Durán, viernes ocho de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos. Certifico: JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

05/12/2023 16:56 NOTIFICACION (DECRETO)

De oficio y en aplicación del principio a la debida diligencia en observancia del Principio constitucionales, se ordena a la parte

interesada realizar las diligencias necesarias a efecto de obtener la información requerida con el fin de convocar audiencia dentro de esta causa, ya que ha transcurrido mucho tiempo para la misma. -Siga actuando la ABG. JIHAN JAIL MEDRANDA en calidad de secretaria del despacho. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05/12/2023 16:56 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, martes cinco de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, angela.bustamante@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Guayas - Guayaquil; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico: JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

05/12/2023 13:26 OFICIO

Oficio, FePresentacion

27/10/2023 09:56 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por JOHN ERNESTO BONNET GALARZA de fecha 20 de Octubre del 2023.- En lo principal.- Con vista a lo manifestado, se adjuntan al proceso el recibido que da fe a la presentación del Oficio que fue dirigido al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, el mismo que se pone en conocimiento para los fines de ley pertinente.- Siga actuando la ABG. JIHAN JAIL MEDRANDA en calidad de secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

27/10/2023 09:56 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, viernes veinte y siete de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cincuenta y dos minutos. Certifico: JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

20/10/2023 09:16 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/10/2023 16:37 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN Señores MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Ciudad. – De mis consideraciones: Dentro De la Causa de Acción de Protección con Medida Cautelar No. 09210-2023-00411, que sigue BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, en contra INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se ha dispuesto enviar atento oficio a usted a fin de que informe a esta autoridad lo siguiente: Si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, se encuentra en la base de datos de la dirección de discapacidades del ministerio de salud pública. . Se le solicita al MSP, que informe específicamente desde cuando y hasta cuando consta en la base de datos la calificación por discapacidad el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330. Que informe el MSP, si el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330 ha sido revocado su condición de discapacidad y que informe su diagnóstico, desde cuando fue revocado Informe el MSP si en el año 2020, el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, fue beneficiario del certificado de discapacidad, y si consta en la base de datos. Información que debe ser enviada en el término de cinco días hábiles una vez recibido, bajo prevenciones del art. 22 numeral 4 de la ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Garantías Constitucionales Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes. ABG. MSC. ANGEL EDUARDO VEINTIMILLA HURTADO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON DURAN

18/10/2023 16:07 AUDIENCIA MIXTA (Acta agenda no realizada)

RAZÓN: Siento como tal, que la audiencia dispuesta para el día de hoy, a las 15h30, no se realizó por falta de documentación necesaria para resolver, se deja constancia la presencia de las partes procesales.-Particular que comunico para los fines de Ley.- Lo Certifico.-

11/10/2023 15:03 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito de contestación a la demanda presentado por JOHN ERNESTO BONNET GALARZA de fecha 02 de Octubre del 2023.- En lo principal. - Con vista a lo manifestado y con el fin de continuar con la tramitación de la presente causa, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día 18 DE OCTUBRE DEL 2023, A LAS 15H30, en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial del Cantón Durán, Provincia del Guayas, ubicado en las calles Cooperativa 12 de noviembre, Ave. Jaime Nebot Velazco detrás del Nuevo Registro Civil del Cantón Durán. - 2.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se solicita a todas las partes procesales que, en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos (pendrive) sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.-2.-La actuario del despacho cumpla a través de los medios más idóneos con la notificación al ABG ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO o su delegado en las oficinas ya antes mencionadas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD Social, a fin de hacerles conocer con la fecha de la audiencia CONSTITUCIONAL y garantizar su comparecencia dentro de esta causa.- Actuó la ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA ALBA, en su calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.

11/10/2023 15:03 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, miércoles once de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, angela.bustamante@iess.gob.ec. del Dr./ Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Guayas - Guayaquil; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico: JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

02/10/2023 12:32 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

14/09/2023 16:00 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el oficio del iess de fecha 07 de septiembre del 2023.-En lo principal. -1.-Póngase en conocimiento el contenido íntegro del oficio del iess para fines de ley pertinente. -2.-Tomese en cuenta el correo electrónico en mención y la autorización conferida.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

14/09/2023 16:00 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, lunes dieciocho de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en el casillero electrónico No.03509010001 correo electrónico itutasip@iess.gob.ec, patjuddpg@iess.gob.ec, angela.bustamante@iess.gob.ec. del Dr./Ab. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- Guayas - Guayaquil; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

07/09/2023 09:08 OFICIO

Oficio, FePresentacion

24/07/2023 12:13 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN Durán, 24 de julio del 2023 Oficio No. UJFMNA-D-2023 Señores MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Ciudad. - De mis consideraciones: Dentro De la Causa de Acción de Protección con Medida Cautelar No. 09210-2023-00411, que sigue BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, en contra INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que informe a esta autoridad porque no consta el accionante BONNET GALARZA JOHN ERNESTO con cedula de Identidad N° 0908653330, está calificado y porque no consta en la base de Datos de la Dirección de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública. - Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes. - ATENTAMENTE ABG. LUDGARDO ALEJANDRO PERUGACHI MACIAS SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON DURAN

20/07/2023 17:05 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, de fecha 17 de julio del 2023.- En lo principal. – Con vista a lo manifestado, se dispone oficiar al Ministerio de Salud Pública a fin de que informe a esta autoridad si el señor JOHN ERNESTO BONNET GALARZA con cedula de Identidad N° 0908653330, está calificado y porque no consta en la base de datos de la Dirección de Discapacidades del Ministerio de Salud Publica.- Actúe el Abg. Ludgardo Alejandro Perugachi Macias, en calidad de Secretario encargado mediante Acción de Personal N° AP-08068-DP09-2023-JM, de fecha 17 de julio del 2023.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

20/07/2023 17:05 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, viernes veinte y uno de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PERUGACHI MACIAS LUDGARDO ALEJANDRO SECRETARIO

17/07/2023 13:52 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

23/06/2023 19:31 NOTIFICACION (DECRETO)

Agréguese al proceso el escrito presentado por JORHN ERNESTO BONNET GALARZA de fecha 02 de junio del 2023.-En lo principal. -Con vista a lo manifestado, se dispone que la peticionaria haga cumplir con la entrega del oficio que antecede , y a su vez deberá adjuntar el recibido del mismo con firma del responsable, hecho con esto vuelvan los autos para disponer lo que corresponda.- Siga actuando la ABG. JIHAN JAIL MEDRANDA en calidad de secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

23/06/2023 19:31 NOTIFICACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, lunes veinte y seis de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; PROCURADURIA GRAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

02/06/2023 08:09 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

02/05/2023 08:01 OFICIO (OFICIO)

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS UNIDAD DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN Durán, 02 de mayo del 2023 Oficio No. UJFMNA- D-2023 Señores DIRECCION DE CALIFICACION DE DISCAPACIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Ciudad. - De mis consideraciones: Dentro De la Causa de Acción de Protección con Medida Cautelar No. 09210-2023-00411, que sigue BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, en contra INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que informe a esta autoridad porque no consta el accionante BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el 2020 en la base de datos e informe si fue calificado. - Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes. - ATENTAMENTE ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON DURÁN

27/04/2023 15:56 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/04/2023 08:32 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA Identificación del Proceso: Proceso No.: 09210-2023-0411 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Durán, 21 de abril del 2023 Hora: 10H30 Acción: ACCION PROTECCION Jueza: Ab. Ángel Veintimilla Hurtado Desarrollo en la Audiencia: Tipo de Audiencia: Audiencia acción protección con medida cautelar Partes Procesales: Actora: Bonnet Galarza John Ernesto Defensor Técnico: Alvarado Castro Jaime y Vera Macías Carlos Demandado: IESS Defensor Técnico: BUSTAMANTE FRANCO ANGELA Otros: procuraduría gral del estado (AUSENTE) Excepciones previa, vicios u omisión solemnidades sustanciales que invaliden el proceso No Etapa de conciliación NO 3.- Solicitudes/ Pruebas Planteadas por la actora: Comparece a parte actora con su defensor técnico quien expresa que se ratifica en los fundamentos de hecho y derecho de la demanda. La presente acción de protección se presenta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona del director provincial del Guayas Ab. Enrique Focil Baquerizo, en el presente caso la acción de protección se expone con el objeto de analizar y determinar que el acto violatorio que paso a explicar Vulneró los derechos constitucionales del Sr. JOHN

ERNESTO BONNET GALARZA, principalmente el Derecho a la Seguridad Social, a la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Atención Prioritaria, y al Derecho al Buen Vivir, consagrados en los Artículos 34, 35, 82, 76 #1, #7, literales a, b y L, 66 # 2 de la constitución de la Republica del Ecuador; de esta manera Sr. Juez con esta breve introducción de los antecedentes que dan origen a la presente acción de protección: ANTECEDENTES: 1. La LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, en cuyo artículo 85, establece las condiciones para acceder a la Jubilación especial por vejez, la que me permito citar: Las personas con discapacidad afiliadas al IESS que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el IESS. 2. Los antecedentes de salud del SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, y sus constantes problemas de salud e incapacidad para realizar sus labores, lo llevaron a la necesidad de solicitar la calificación como persona con discapacidad al Ministerio de Salud Pública, por ello, luego de realizarle los estudios de salud e informes pertinentes, el Ministerio de Salud Pública, determinó el diagnóstico CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e INSUFICIENCIA CARDIACA y calificó al SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, como persona con discapacidad física con porcentaje del 50% de nivel grave, con fecha 21 de junio del 2018 a las 09:32:23, emitiendo el carnet No. JUK-MSP-349202, el mismo que muestro a usted señor juez y, que se encuentra certificado por la Institución en mención, a fojas 18 del expediente, con firma electrónica de la Mgs. María José Erraez Blum, Responsable de Gestión Interna de Discapacidades y firma electrónica de la Psi. Maité Zambrano Baquerizo, en calidad de Especialista Zonal de Discapacidades. 3. Conforme consta en el Historial de Tiempo de Trabajo por empresa, a fojas 3 del expediente, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, contaba con más de 300 impositivos realizados al IESS. 4. Con lo expuesto se puede evidenciar que el SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, esto es que contaba con más de 300 impositivos al IESS y el Ministerio de Salud Pública lo había calificado como persona con discapacidad física del 50%; es por ello que con fecha 22 de junio del 2018 el SR. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, solicita al IESS la Jubilación de vejez por discapacidad, la misma que es concedida mediante Acuerdo No. 2018-2007120, de fecha 07 de julio del 2018, que resuelve: Conceder a BONNET GALARZA JOHN ERNESTO la Jubilación de Vejez por Discapacidad de 325.85 USD mensuales, pagaderos a partir de 2018/07/01 5. Señor juez, por la condición de vulnerabilidad en calidad de persona con discapacidad física del 50%, producto de una CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA e INSUFICIENCIA CARDIACA, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA no podía trabajar, por ello su único sustento era su pensión jubilar, con el se mantenía él y su familia, compuesta por su esposa y dos hijos que son personas con discapacidad. 6. A pesar de lo expuesto, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de forma unilateral, sin mediar motivación alguna y sin previa notificación, en septiembre del 2020 suspende de manera arbitraria el pago del sustento económico que ostentaba, es decir luego de 26 meses de haber percibido su pensión jubilar, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA deja de percibir su pensión hasta la presente fecha. 7. Cabe recalcar señor juez que en septiembre del 2020 nos encontrábamos enfrentado uno de los momentos más álgidos de la pandemia de COVID, a pesar de ello, la necesidad de sustento obligó al Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA a salir de su cuarentena y enfrentarse a posibles contagios en grado aumentado por su situación de vulnerabilidad, por ello acudió al módulo de atención al público de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Reserva y Seguro de Desempleo Guayas en el que le comunicaron de manera verbal que había sido expedido el Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, con fecha 21 de septiembre del 2020, con el que se deja sin efecto el Acuerdo de jubilación especial de vejez por discapacidad n.-2018-2007120, que había concedido la jubilación de vejez por discapacidad, aduciendo que no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, debido a que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA no constaba registrado en el Sistema de Discapacidades. Recalcando que este Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, NUNCA se notificó a mi patrocinado para que pueda ejercer su derecho a la defensa. 8. Sr. Juez, con el fin de recurrir la resolución que vulneró el Derecho a la Seguridad Jurídica, Seguridad Social Debido Proceso, esto es el Acuerdo No. CPPPRTFRSDG-2020-750, que resolvió la suspensión de su pensión jubilar, el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA presentó su reclamo ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, Organismo que resolvió declara extemporánea la reclamación. Resulta necesario señalar que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, es una persona con discapacidad, cuyo Carnet ha sido obtenido y emitido en legal y debida forma por la autoridad competente, en este caso el Ministerio de Salud Pública, previo informes del estado de salud que se encuentran corroborados con la Historia Clínica No. 908653330, tal es así que la misma entidad realizó una recalificación de su discapacidad y la incrementó en un punto porcentual, conforme el carnet que presento ante su autoridad de fecha 15 de octubre del 2021, así

como el certificado emitido por el Ministerio de Salud Pública . FUNDAMENTACION DE LA VULNERACION DE DERECHOS La vulneración de los siguientes derechos constitucionales del SEÑOR JOHN ERNESTO BONNET GALARZA por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: 1.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, DERECHO ADQUIRIDO Y DEBIDO PROCESO *DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA, establecido en el Art.82 de la Constitución de la república del Ecuador (C.R.E), a saber: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" En un Estado Constitucional de derechos y justicia, como es el nuestro, es vital que los derechos, obligaciones y garantías de los ecuatorianos, sean claras, y que por lo tanto den seguridad a todos sus habitantes. Con ello, y por lo expuesto ut supra, la seguridad jurídica consiste básicamente en que todas las normas jurídicas guarden armonía con la Constitución, al igual que las sentencias o resoluciones expedidas por las autoridades competentes, y que éstas sean respetadas por todos los órganos estatales y personas, es decir, que no se desconozcan los derechos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y carta magna; además de los mandatos judiciales y actos administrativos. la sentencia No. 045-15-SEP-CC, define a la seguridad jurídica, en el caso No. 1055-11-EP: "...consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. VULNERACIÓN AL DERECHO ADQUIRIDO La Corte Constitucional en Sentencia No. 184-14-SEP-CC, cita como concepto desarrollado respecto del Derecho Adquirido lo siguiente: Derecho adquirido: El derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona.; Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son los ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, debe ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo.. DEBIDO PROCESO Falta de notificación y falta de motivación Garantía expuesta en el Art 76 Núm. 1y Numeral 7 Lit. a, b y L de la Constitución de la república del Ecuador (C.R.E), el cual reza: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Señor Juez, nuestra Constitución establece a la Seguridad Jurídica y al Derecho al Debido proceso como principios fundamentales a cumplir en todos los procesos, más aún en los que resuelvan sobre derechos de las partes; el acceso a la pensión jubilar de vejez por discapacidad del Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA, no puede ni debe estar supeditado y ser conculcando por errores administrativos o falta de diligencia de las Instituciones. La normativa legal es por demás clara para establecer cuáles son los requisitos para acceder a esta jubilación de vejez especial o también llamada jubilación de vejez por discapacidad; el art. 85 de la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES, es claro al establecer como requisitos que la persona con discapacidad de cualquier edad, que posea más de 300 imposiciones puede acceder a ésta prestación; con el Acuerdo No. 2018-2007120, del IESS queda demostrado que el Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA posee más de 300 imposiciones y con los carnets de discapacidad emitidos en legal y debida forma por el Ministerio de Salud Pública, así como con el certificado de se demuestra que mi patrocinado es una persona con el 51% de discapacidad física, que su condición lejos de mejorar desde que se le concedió la prestación de jubilación de vejez por discapacidad ha empeorado. Por lo expuesto señor juez, la prestación de jubilación de vejez por discapacidad concedida con No. 2018-2007120, se ha constituido en un derecho adquirido de mi cliente, y suspenderla o darle de baja conculcaría su derecho a la Seguridad Jurídica. Respecto de los formalismos de las instituciones tales como IESS, corresponde articular la información con el Ministerio de Salud Pública a fin de constatar la discapacidad de los solicitantes y

pensionistas y es obligación de estas instituciones mantener actualizado su sistema a fin de que no se conculquen ni vulneren derechos como en este caso, es decir que por una mala articulación interinstitucional el IESS pretende dar de baja la pensión de jubilación de vejez por discapacidad, a pesar de que el accionante cuenta con su carnet de discapacidad vigente y no solo eso, sino que de manera arbitraria, sin previa notificación le suspende la pensión jubilar y le pretende realizar un cargo cuando en ningún momento le notifica para que el pueda ejercer su derecho a la defensa.

2.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, consagrado en el art. 34 y 367 de la constitución de la república, de lo señalado en la disposición constitucional se establece la doble dimensionalidad de este derecho; por un lado, es un derecho irrenunciable de todas las personas, y por otro, se constituye en un deber y responsabilidad primordial del estado. La norma establece adicionalmente que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será el ente responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Al respecto la corte constitucional en sentencia No. 115-14-sep-cc, ha señalado que La seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte.; El objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es la entidad responsable de la presentación de las contingencias de un seguro universal obligatorio a sus afiliados entre las cuales se encuentra el seguro por vejez.

3.- El derecho al Buen Vivir consagrado en el artículo 66 # 2 de la Constitución de la Republica, donde se advierte que toda persona tiene derecho a una vida digna, que asegure salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Todos tenemos derechos y aquí no hay diferencia, la jubilación universal depende solo el haber cumplido con los requisitos determinados en la Ley de Seguro Social, y Ley Orgánica de Discapacidades y mi cliente Sr. JOHN ERNESTO BONNET GALARZA los realizo, los cumplió; y es por esa razón fundamental, básica y elemental que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se la concedió. Solicitud: Esta Defensa Técnica solicita a su Autoridad Sr. Juez, Declare con lugar la presente acción de protección ya que se le están vulnerando Derechos Constitucionales como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, disponga se le paguen las pensiones que ha dejado de percibir desde septiembre del 2020, y se elimine toda pretensión de generar un cargo para la devolución de los valores legalmente percibidos por su jubilación de vejez por discapacidad CONTRA REPLICA Efectivamente el IESS emite en derecho a la jubilación al accionante en el año 2018 y en el año 2021, 21 de septiembre obviamente le suspenden el derecho a la jubilación bajo la ley de discapacidades, en el cual tenía derecho a la jubilación. Aquí esta clarísimo la certificación del ministerio de salud pública sobre el carnet, de pronto existió una negligencia del Ministerio de salud no publicar correctamente en el sistema el nombre del las personas que constaban legalmente con discapacidad, el accionante no tuvo la culpa que el Ministerio de Salud no publicara su nombre correctamente , pero en el 8-11-2021 incluso le aumentan un punto mas , cuando le le suspenden la pensión , obviamente con doble vulnerabilidad y tiempo pandemia se que sin recurso, ya era para él hasta celular le dio de baja porque no tenía económicamente, todo lo de e fue correcto apegado a la normativa , él es víctima de esta falta descoordinación interinstitucional. Por lo que solicita se declare la vulneración de los derechos del accionante.

4.- Solicitudes/ Pruebas Planteadas por el demandado: Comparece defensora técnica del IESS quien expresa se rechaza y nos oponemos en los siguientes términos: La defensora técnica Abg. ANGELA MARIA BUSTAMANTE FRANCO, con Reg. Prof. 09-2016-1076 y comparece en calidad de apoderada de Abg Enrique José Focil Baquerizo, actual DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para RECHAZAR y OPONERNOS a la presente demanda en los siguientes términos: 1. El accionante, señor JHON ERNESTO BONNET GALARZA, Mediante Acuerdo Nro. 2018-2007120 del 07 de julio de 2018, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo Guayas, le concedió al ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO la jubilación especial por vejez, de conformidad con el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dado que acreditaba, al momento de presentar la solicitud al IESS, 325 impositivos y estaba registrado en la base de datos del Ministerio de Salud Pública con una discapacidad FISICA del 50%, calificación que se había emitido por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional desde el 21 de junio del 2018 2. A través del Memorando N° IESS-SDNGCSP-2020-1150-M del 07 de septiembre de 2020 suscrito por el Ing. Gregorio Intriago Solórzano, a esa fecha Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, mismo que tiene como asunto "Directrices relacionadas a la baja de la pensión de las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley

Orgánica de Discapacidades, para ser beneficiarias de la jubilación especial por vejez”, y en el que se exponen, entre otras, las siguientes directrices: “...2.- Personas que actualmente no constan en el Sistema de Discapacidades. Por otra parte, como se podrá observar en el Anexo Nro. 3 “jubilación por discapacidad con una prestación activa que no constan en información de Discapacidad actualizada del Ministerio de Salud Pública remitidas por DNTI mediante memorando Nro. IESS-DNTI-2020-1853-M y el MSP informa que no constan en el Sistema de Discapacidades (Informe Nro. DND-2020-0307-INF)”; existen doscientos cincuenta y cinco personas que en el sistema informático en línea no constan registrada en el Sistema de Discapacidades. Para estos doscientos cincuenta y cinco (255) casos, las Coordinaciones y Unidades Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Bolívar, Esmeraldas, Guayas, Manabí, Pichincha, Los Ríos y Santa Elena, deberán elaborar y notificar el acuerdo de baja de pensión, de conformidad con el Anexo Nro. 2...” Con fecha 13 de noviembre del 2012 se le notifica de la novedad de la glosa, misma que es recibida por la Sra Plua Dorys Mercedes, a fin de que el empleador inicie las acciones que correspondan. 3. Mediante el Oficio N° SP-DND-2020-2302-O del 26 de agosto de 2020, suscrito por el Dr. Luis Contreras Díaz Director Nacional de Discapacidades dirigido al Econ. José Martínez Dobronsky, el cual tiene como asunto “Observaciones al “Informe de Análisis del Registro Nacional de Discapacidades”, documento que tiene adjunto el Informe N° DND-2020-0307-INF, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de confirmación del status del carnet de discapacidad de 269 jubilados de vejez por discapacidad. Cabe indicar que luego de realizar el análisis y auditoria médica, psicológica y social, en la tabla 2 del precitado informe se hace referencia al “Listado de usuarios jubilados por vejez que no constan en el Sistema como persona con discapacidad”; encontrándose en dicha tabla el nombre del Sr. BONNET GALARZA JOHN ERNESTO. 4. ro. IESS-SDNGCSP-2020-1150-M de 07 de septiembre de 2020 suscrito por el Subdirector Nacional De Gestión y Control del Sistema de Pensiones, se observa que el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, en la actualidad es beneficiario de una jubilación especial por vejez; sin embargo, de acuerdo a la información de discapacidad actualizada del Ministerio de Salud Pública, remitida por la Dirección Nacional de Tecnología del IESS, (Memorando Nro. IESS-DNTI-2020-1853-M), dicha persona en el sistema informático en línea no consta registrada en el Sistema de Discapacidades. 5. ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro. CPPPRTFRSDG-2020-750 del 21 de septiembre de 2021 suscrito por el Mgs. Peter Tinoco Ruiz, Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo Guayas, Encargado, de la época y por la Cpa. Gisella Cuestas Yagual, el cual guarda relación con el expediente del afiliado BONNET GALARZA JOHN ERNESTO icho Acuerdo fue notificado en legal y debida forma en cumplimiento de lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2021 dirigido al buzón electrónico bonnetjhon1@gmail.com consignado en la institución por el ciudadano BONNET GALARZA JOHN ERNESTO. 6. l señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO mediante documento Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E del 03 de enero del 2022, presentó impugnación al ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ Nro. CPPPRTFRSDG-2020-750; motivo por el cual el expediente fue remitido a través del memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0528-M del 18 de enero de 2022 a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias Guayas. 7. a Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas a través de la Resolución Nro. IESS-CPPCG-2022-0274-R del 28 de marzo de 2022, la cual fue notificada al impugnante mediante correo electrónico del 29 del mismo mes y año, resuelve por unanimidad lo siguiente: “...para dar atención al escrito presentado por el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, con C.C. 0908653330 mediante trámite N° IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E de fecha 03 de enero del 2022 que consta a foja 47, quien concurre a presentar impugnación al ACUERDO DE BAJA DE PENSION DE LA JUBILACION ESPECIAL POR VEJEZ N° CPPPRTFTSDG-2020-750. Que verificada la documentación se establece que el acuerdo mencionado fue notificado por correo electrónico al recurrente el 12 de agosto del 2021 que consta a foja 32, que a la fecha de presentación del escrito, el acto administrativo había causado estado, razón por la cual la Comisión por unanimidad RESUELVE: Devolver el expediente a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, ya que las Disposiciones Administrativas conceden el término de ocho días laborables para interponer impugnación ante la instancia de reclamación administrativa dejando constancia de que lo aquí resuelto no es susceptible de apelación alguna...” Es decir que, con base al análisis efectuado por el órgano colegiado, se verificó que la impugnación presentada por el señor BONNET GALARZA JOHN ERNESTO, mediante trámite N° IESS-CPPPRTFRSDG-2022-0007-E de fecha 03 de enero del 2022 al ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ N° CPPPRTFTSDG-2020-750 fue extemporánea, motivo por el cual el acto administrativo en mención causó estado. 8. LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES Art. 2.- Ámbito. -

Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como, a las y los ecuatorianos en el exterior; sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente. Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento. El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74. 9. rt. 85.- Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones. Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total. REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES rt. 3.- Reconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante. La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año. Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante. La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita. Art. 4.- De la calificación de personas con discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades. Art. 5.- Requisito para acceder a los beneficios.- Para el otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley, no se exigirá otro requisito además del documento que acredite la calificación de la discapacidad o la determinación de la deficiencia o condición discapacitante, en su caso, se exceptúan aquellos en los cuales por la naturaleza del trámite sea necesaria documentación adicional. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL Art. 8.- Prohibiciones.- (Reformado por el num. 4 del art. 66 de la Ley s/n, R.O. 483-3S, 20-IV-2015).- Prohíbese el establecimiento y el cobro de contribuciones ajenas a los fines del Seguro General Obligatorio, el reconocimiento de otros beneficios distintos a los señalados en esta Ley y sus reglamentos, y la entrega de prestaciones carentes de financiamiento o extrañas a la protección debida por el Seguro General Obligatorio. RESOLUCIÓN C.D. 100 DISPOSICION GENERAL CUARTA. - Las prestaciones concedidas por el IESS, podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base...". 10. Una vez revisados los antecedentes fácticos y con base a la normativa expuesta, debo manifestarle que esta Coordinación de Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Guayas del IESS, respetuosa de la Constitución, las Leyes y la demás normativa aplicable a la Seguridad Social, siempre está presta a colaborar con las demás instancias que conforman el IESS, así como, a dar atención a los requerimientos que presenten las ciudadanas y ciudadanos. Para tal efecto, es preciso señalar que el artículo 226 de la Carta Fundamental establece con claridad absoluta que los servidores públicos debemos encuadrar nuestras actuaciones a las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la Ley, entendiendo no solo a los cuerpos normativos que ostentan ese carácter, sino además, todas las normas infra constitucionales que establecen principios, obligaciones, responsabilidades, derechos y deberes de los servidores públicos en general. En lo atinente a nuestra coordinación, a más de las normas que regulan la Seguridad Social en el Ecuador, debemos ceñir nuestros actos a las disposiciones contenidas en la

Disposición Reformativa Décima Quinta de la Resolución C.D. N° 553, mediante el cual se reforma el Reglamento Orgánico Funcional del IESS. Dentro de los productos y servicios que se encuentran como parte de nuestras gestiones internas; y, que guardan relación con su solicitud, están la de: "...2. Acuerdos de liquidación de expedientes de jubilación, vejez, discapacidad, auxilio de funerales y montepío. 3. Entrega de certificados, boletines, acuerdos y resoluciones de jubilación de vejez, discapacidad, auxilio de funerales, invalidez, subsidios transitorios y montepío. 4. Entrega de prestaciones de jubilación de vejez, discapacidad, auxilio de funerales y Montepío..." En efecto Sr. Juez, Conforme a la normativa expuesta, para beneficiarse de la jubilación especial por vejez, los solicitantes deben cumplir de manera taxativa dos condiciones: 1.- Ser considerado una persona con discapacidad por la Autoridad Sanitaria Nacional (Ministerio de Salud Pública); y, 2.- Contar con el número de aportaciones de acuerdo al tipo de discapacidad que presenta. En el presente caso, de la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, institución competente para calificar el tipo y grado de discapacidad y determinar la validez de los carnés emitidos, conforme lo establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con los artículos 3 y 4 de su reglamento; se verifica que el Sr. BONNET GALARZA JOHN ERNESTO no consta registrado en el Sistema de Discapacidades, motivo por el cual al no contar con el tipo y grado de discapacidad registrado, no constaba de cumplimiento permanente con el primero de los requisitos antes señalados, mismos que se encuentran en el artículo 85 de la Ley ibídem.. Por tanto, De resolver la presente Acción Constitucional en favor del Accionante, se estaría ante una flagrante violación del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso que tiene mi patrocinado, PUESTO QUE el señor JHOPN ERNESTO BONNET GALARZA pretende impugnar la legalidad de un acto administrativo mediante una vía constitucional. Por lo señalado podemos colegir que lo peticionado No cumple con los artículos 88 de la constitución republica del ecuador que nos dice que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional que nos dice que la acción de protección la acción de protección se podrá presentar cuando exista una real actual e inmediata vulneración de derechos constitucionales de la revisión del expediente se puede evidenciar es importante resaltar que la entidad accionada actuada apegada y estricta a la ley cumpliendo con el debido proceso, así en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional que nos dice que la acción de protección no procede en este caso en el numeral 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz., puesto que todo acto administrativo se presume de legalidad y ejecutoriedad. Según lo dispuesto en el art. 329 del COGEP, en efecto la vía idónea para impugnarlos en vía judicial es el contencioso administrativo , por tanto señor juez, la presente acción de protección no cumple con los requisitos establecido en los artículos 40 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional por no existir derechos constitucionales vulnerados y no existe un acto u omisión por parte de la institución que lesione estos derechos . CONTRA REPLICA. - Me ratifico en la intervención realizada sin embargo si usted señor juez abre una etapa de prueba podría solicitar información al Ministerio de Salud porque no dio esta información al IESS. Que conste si el accionante esta calificado y porque no consta en la base de datos en la Dirección de discapacidades del ministerio de salud e informe en el año 2020 . 5.- Resolución de la Juez: Se dispone que se oficie a la Dirección de calificación de Discapacidades del MSP informe porque no constaba el accionante en el 2020 en la base de datos, que informe además si fue calificado y si consta en la bases de datos. Es muy pertinente direccionar oficio al ministerio de salud pública para que devuelvan la información. Que conste si está calificado y porque no consta en la base de datos en la Dirección de discapacidades del ministerio de salud para que con esta información este enterado el IESS . La prueba se abre termino de 5 días. . RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señora Secretaria de la Unidad Judicial del cantón Durán, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en los correos electrónicos que las partes procesales han señalado para tal efecto.

17/04/2023 16:56 OFICIO (OFICIO)

NOTIFICACION Juicio No. 09210-2023-00411 A: AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL ABG. Enrique Focil Baquerizo o su delegado. DIRECCIÓN: GUAYAQUIL, EN LA

CAJA DEL SEGURO SOCIAL UBICADO EN LAS CALLES OLMEDO 401 Y BOYACA ESQUINA. UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN. Duran, lunes 17 de abril del 2023, a las 16h13. En merito a la razón actuarial que antecede. - En lo principal. - 1.- Con vista a lo manifestado y con el fin de continuar con la tramitación de la presente causa, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día 21 DE ABRIL DEL 2023, A LAS 10H30, en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial del Cantón Durán, Provincia del Guayas, ubicado en las calles Cooperativa 12 de noviembre, Ave. Jaime Nebot Velazco detrás del Nuevo Registro Civil del Cantón Durán. - 2.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se solicita a todas las partes procesales que, en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos (pendrive) sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.-2.-La actuaria del despacho cumpla a través de los medios más idóneos con la notificación al ABG ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO o su delegado en las oficinas ya antes mencionadas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD Social, a fin de hacerles conocer con la fecha de la audiencia CONSTITUCIONAL y garantizar su comparecencia dentro de esta causa.- Actué la ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA ALBA, en su calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.- VEINTIMILLA HURTADO Á ABG. JIHAN ALBA JALIL MEDRANDA Secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas-Duran

17/04/2023 16:13 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

En merito a la razón actuarial que antecede. - En lo principal. - 1.- Con vista a lo manifestado y con el fin de continuar con la tramitación de la presente causa, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA, misma que tendrá lugar el día 21 DE ABRIL DEL 2023, A LAS 10H30, en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial del Cantón Durán, Provincia del Guayas, ubicado en las calles Cooperativa 12 de noviembre, Ave. Jaime Nebot Velazco detrás del Nuevo Registro Civil del Cantón Durán. - 2.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se solicita a todas las partes procesales que, en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos (pendrive) sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.-2.-La actuaria del despacho cumpla a través de los medios más idóneos con la notificación al ABG ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO o su delegado en las oficinas ya antes mencionadas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD Social, a fin de hacerles conocer con la fecha de la audiencia CONSTITUCIONAL y garantizar su comparecencia dentro de esta causa.- Actué la ABG. JIHAN JALIL MEDRANDA ALBA, en su calidad de secretaria titular de este despacho.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS.-

17/04/2023 16:13 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, lunes diecisiete de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; No se notifica a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

12/04/2023 15:21 DILIGENCIA ESPECIAL (Acta agenda no realizada)

RAZÓN: Siento como tal, que la audiencia dispuesta para el día de hoy, a las 15h00, se difiere por la inasistencia de la parte demandada.-Particular que comunico para los fines de Ley.- Lo Certifico.-

06/04/2023 10:28 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (DECRETO)

En merito a la razón actuarial que antecede.- En lo principal.- 1.- Con vista a lo manifestado y con el fin de continuar con la

tramitación de la presente causa, se convoca a las partes a AUDIENCIA PÚBLICA , misma que tendrá lugar el día 12 DE ABRIL DEL 2023, A LAS 15H00, en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial del Cantón Durán, Provincia del Guayas, ubicado en las calles Cooperativa 12 de noviembre, Ave. Jaime Nebot Velazco detrás del Nuevo Registro Civil del Cantón Durán. - 2.- Sin perjuicio de la naturaleza oral de la audiencia, se solicita a todas las partes procesales que, en virtud del principio de economía procesal, se sirvan traer en medios electrónicos (pendrive) sus respectivas exposiciones para poder cargarlas en el sistema informático judicial y en la respectiva acta.. - CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE. -

06/04/2023 10:28 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES) (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, jueves seis de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; No se notifica a: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:JALIL MEDRANDA JIHAN ALBA SECRETARIO

04/04/2023 16:54 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy se procede a incorporar al expediente la citación y notificación al IESS y a la Procuraduría Gral Del Estado respectivamente .- Particular que comunico usted para los fines de ley.- Lo certifico.-

22/03/2023 07:58 OFICIO (OFICIO)

CITACION Juicio No. 09210-2023-00411 A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL ABG. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO O SU DELEGADO DIRECCION: CAJA DEL SEGURO SOCIAL UBICADO EN LAS CALLES OLMEDO 401 Y BOYACÁ ESQUINA, UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN. Duran, martes 21 de marzo del 2023, a las 09h47. VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito completando la demanda la misma que ha sido puesta en mi despacho el día de hoy la presente Acción Constitucional, el suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República "Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra "...Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos..." En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por John Ernesto Bonnet Galarza portador de cedula de ciudadanía no. 0908653330 en contra del accionado pasivo esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social legalmente representado por el Director Provincial Abg. Enrique Focil Baquerizo, mismo que deberá ser citado en la ciudad de Guayaquil en la caja del seguro social ubicado en las calles Olmedo 401 y Boyacá Esquina, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la Republica, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social legalmente representado por el Director Provincial Abg. Enrique Focil Baquerizo o su delegado, mismo que deberá ser citado en la ciudad de Guayaquil en la caja del seguro social ubicado en las calles Olmedo 401 y Boyacá Esquina, entregándole copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- Cuéntese en la presente acción de protección con el Delegado Provincial del señor Procurador General del Estado, servidor público que

deberá ser notificado en su oficina ubicadas en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de la ciudad de Guayaquil; TERCERO cumplida con la diligencia de citación oportunamente serán convocados a audiencia oral y Publica sin dilación innecesaria. A esta Audiencia deberán concurrir las partes con todos los elementos probatorios para determinar los hechos, previniéndoles que la recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia, sin perjuicio de poder ordenar la práctica de las que se consideren necesarias o designar comisiones para recabarlas. CUARTO.- En el escenario propuesto por el accionante, cabe que el suscrito Juez Constitucional, se remita en primera instancia al contenido del artículo 26 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y 199013974-DFE Control Constitucional, y en un segundo momento, a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de la Acción de Medida Cautelar establecida en la Sentencia número 052-11-SEP-CC, dentro del caso número 0502-11-EP, en la que determina como regla jurisprudencial que "(...) Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consume; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional se interrumpe la violación del derecho. En cuanto a estos dos presupuestos que señala la LOGJCC, es necesario diferenciarlos; la Corte Constitucional colombiana ha señalado: "La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado". En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño (...)" (Cursiva agregada). Debe tomarse en cuenta además, que su finalidad requiere "(...) la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. c. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: No está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación (...)" (Cursiva agregada); bajo estas premisas, se concluye que de la revisión de los relatos del caso sub examine, no se reúnen los presupuestos y fines aplicados a tal Medida Cautelar, esto es, en lo principal, Gravedad, Adecuación e Instrumentalidad; en cuanto a la Gravedad, enviste un aspecto conocido como "Películum In Mora" o Peligro en la demora, el cual tiene como fin evidenciar que el derecho constitucional que se pretende tutelar, se haya en peligro de ser vulnerado durante el tiempo en que se tome el resolver el problema principal; al respecto, no existe determinación alguna que conlleve a éste Juzgador identificar que algún derecho se haya en peligro de ser vulnerado frente al tiempo que transcurra en resolver la Acción de Protección. La Adecuación consiste en que la petición de la Medida Cautelar, sea coherente o pertinente con el objeto a ser tutelado, en este caso de advierte que el requerimiento va destinado a detener la ejecución de un Acto Administrativo, lo cual resulta inaplicable, pues los Actos Administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad al artículo 68 del ERJAFE en concordancia con el artículo 329 del COGEP, lo que tornaría imposible a éste Juez Constitucional invadir una competencia o pronunciarse respecto a temas de mera legalidad inversos en el sistema jurídico ecuatoriano y que no constituyen la esencia de la Medida Cautelar. Finalmente, en lo que conlleva a la Instrumentalidad, éste sirve como medio para lograr la consecución de un fin y ese fin es el evitar o cesar la vulneración. En efecto, se alega que en sentencia declare la vulneración de derecho constitucional al haberse retirado arbitrariamente su jubilación especial por vejez y no solo eso sino al injustamente pretender solicitarle la devolución del dinero porque según el IESS han sido recibidos fraudulentamente cuando durante todo el proceso se puede verificar su buena fe y al ser un error administrativo del IESS se vulneran sus derechos constitucionales, la Administración pública, en el ejercicio de sus competencias y por disposición de la Ley, tiene a su facultad el ejecutar una Resolución sancionatoria, éste Juzgador examina, respecto a los rasgos identificados en el relato del accionante, que el otorgamiento de la Medida no es el medio para que el accionante coadyuve a la realización de su pretensión. En definitiva, no se cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 27 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, si bien ésta Autoridad ha tenido conocimiento de un hecho que deviene de una persona, no obstante, no se identifica la amenaza

inminente y grave de violentar un Derecho Constitucional. La gravedad, en el presente caso, no está destinada a que se causen daños irreversibles, ya que la intensión del accionante es que se ordene a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le siga cancelando sus valores mensuales por concepto de jubilación por vejez por parte de la Administración del IESS cuando aquello es de exclusiva competencia de la institución por el ministerio del artículo 226 de la Constitución de la República, sin que lo expuesto signifique el adelantar criterios en cuando al fondo del asunto. Cabe analizar que la pretensión está destinada a que el Juez conmine a una entidad pública a la detención de ejecución de un Acto Administrativo; ante ello cabe indicar que existen procedimientos especiales en la ley para su impugnación, por lo que no corresponde al suscrito abordar o refutar temas concernientes a la ejecutoriedad de los Actos, y por lo tanto no se advierte un posible atentado de garantías reconocidas expresamente en la Constitución. Por los antecedentes expuestos, amparado en el artículo 33 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se NIEGA la presente Acción de Medida Cautelar Conjunta, sin que aquello se considere prejuicio respecto al problema central de conformidad al artículo 28 IBIDEM; por no reunir los presupuestos necesarios que permiten otorgar la misma. Téngase en cuenta la autorización a sus defensores técnicos y el domicilio Judicial que señalan para recibir sus notificaciones jaimealvaradoproducciones@hotmail.es y carlosvera6@outlook.com Agréguese al expediente la documentación que se adjunta. Intervenga la Abg. Jihan Jalil Medranda, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE. ABG. LUDGARDO PERUGACHI MACIAS SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON DURÁN

21/03/2023 09:47 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (AUTO)

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito completando la demanda la misma que ha sido puesta en mi despacho el día de hoy la presente Acción Constitucional, el suscrito Juez deja establecida su competencia para conocer y sustanciar la presente acción de protección de conformidad con lo que señala el artículo 172, Inciso Primero de la Constitución de la República "Las Juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", en concordancia con lo que dispone el numeral 2 del artículo 86 Ut-Supra "...Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se produce sus efectos..." En armonía con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia de lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". Analizada la presente demanda de acción de protección interpuesta por John Ernesto Bonnet Galarza portador de cedula de ciudadanía no. 0908653330 en contra del accionado pasivo esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social legalmente representado por el Director Provincial Abg. Enrique Focil Baquerizo, mismo que deberá ser citado en la ciudad de Guayaquil en la caja del seguro social ubicado en las calles Olmedo 401 y Boyacá Esquina, se determina que es clara y completa por reunir los requisitos exigibles del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite al procedimiento previsto en el artículo 86 de la Constitución de la Republica, en consecuencia dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Que el Actuario y responsable de la oficina de citaciones y notificaciones de la Unidad Judicial, CITE y NOTIFIQUE inmediatamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social legalmente representado por el Director Provincial Abg. Enrique Focil Baquerizo o su delegado, mismo que deberá ser citado en la ciudad de Guayaquil en la caja del seguro social ubicado en las calles Olmedo 401 y Boyacá Esquina, entregándole copia de la demanda y auto de admisión a trámite recaído en ella; sin perjuicio de hacerlo por cualquiera de los medios electrónicos permitidos por la ley, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- Cuéntese en la presente acción de protección con el Delegado Provincial del señor Procurador General del Estado, servidor público que deberá ser notificado en su oficina ubicadas en la Av. Malecón entre Av. 9 de Octubre y P. Icaza, edificio La Previsora, piso 14, de la ciudad de Guayaquil; TERCERO cumplida con la diligencia de citación oportunamente serán convocados a audiencia oral y Publica sin dilación innecesaria. A esta Audiencia deberán concurrir las partes con todos los elementos probatorios para determinar los hechos, previniéndoles que la recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia, sin perjuicio de poder ordenar la práctica de las que se consideren necesarias o designar comisiones para recabarlas. CUARTO.- En el escenario propuesto por el accionante, cabe que el suscrito Juez Constitucional, se remita en primera instancia al contenido del artículo 26 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en un segundo momento, a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional respecto a la naturaleza de la Acción de Medida Cautelar establecida en la Sentencia número 052-11-SEP-CC, dentro del caso número 0502-11-EP, en la que determina como regla jurisprudencial que "(...)

Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional se evita que la violación se consuma; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional se interrumpe la violación del derecho. En cuanto a estos dos presupuestos que señala la LOGJCC, es necesario diferenciarlos; la Corte Constitucional colombiana ha señalado: "La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado". En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño (...)" (Cursiva agregada). Debe tomarse en cuenta además, que su finalidad requiere "(...) la concurrencia de los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por ende, se establece que las medidas cautelares no tienen por objeto reparar el daño, sino solamente evitarlo o suspenderlo. c. Circunstancias en las que no procede la adopción de medidas cautelares constitucionales: No está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos, d) Declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o la violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación (...)" (Cursiva agregada); bajo estas premisas, se concluye que de la revisión de los relatos del caso sub examine, no se reúnen los presupuestos y fines aplicados a tal Medida Cautelar, esto es, en lo principal, Gravedad, Adecuación e Instrumentalidad; en cuanto a la Gravedad, enviste un aspecto conocido como "Peliculum In Mora" o Peligro en la demora, el cual tiene como fin evidenciar que el derecho constitucional que se pretende tutelar, se haya en peligro de ser vulnerado durante el tiempo en que se tome el resolver el problema principal; al respecto, no existe determinación alguna que conlleve a éste Juzgador identificar que algún derecho se haya en peligro de ser vulnerado frente al tiempo que transcurra en resolver la Acción de Protección. La Adecuación consiste en que la petición de la Medida Cautelar, sea coherente o pertinente con el objeto a ser tutelado, en este caso de advierte que el requerimiento va destinado a detener la ejecución de un Acto Administrativo, lo cual resulta inaplicable, pues los Actos Administrativos gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad al artículo 68 del ERJAFE en concordancia con el artículo 329 del COGEP, lo que tornaría imposible a éste Juez Constitucional invadir una competencia o pronunciarse respecto a temas de mera legalidad inversos en el sistema jurídico ecuatoriano y que no constituyen la esencia de la Medida Cautelar. Finalmente, en lo que conlleva a la Instrumentalidad, éste sirve como medio para lograr la consecución de un fin y ese fin es el evitar o cesar la vulneración. En efecto, se alega que en sentencia declare la vulneración de derecho constitucional al haberse retirado arbitrariamente su jubilación especial por vejez y no solo eso sino al injustamente pretender solicitarle la devolución del dinero porque según el IESS han sido recibidos fraudulentamente cuando durante todo el proceso se puede verificar su buena fe y al ser un error administrativo del IESS se vulneran sus derechos constitucionales, la Administración pública, en el ejercicio de sus competencias y por disposición de la Ley, tiene a su facultad el ejecutar una Resolución sancionatoria, éste Juzgador examina, respecto a los rasgos identificados en el relato del accionante, que el otorgamiento de la Medida no es el medio para que el accionante coadyuve a la realización de su pretensión. En definitiva, no se cumplen con los requisitos plasmados en el artículo 27 de la Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues, si bien ésta Autoridad ha tenido conocimiento de un hecho que deviene de una persona, no obstante, no se identifica la amenaza inminente y grave de violentar un Derecho Constitucional. La gravedad, en el presente caso, no está destinada a que se causen daños irreversibles, ya que la intención del accionante es que se ordene a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le siga cancelando sus valores mensuales por concepto de jubilación por vejez por parte de la Administración del IESS cuando aquello es de exclusiva competencia de la institución por el ministerio del artículo 226 de la Constitución de la República, sin que lo expuesto signifique el adelantar criterios en cuando al fondo del asunto. Cabe analizar que la pretensión está destinada a que el Juez conmine a una entidad pública a la detención de ejecución de un Acto Administrativo; ante ello cabe indicar que existen procedimientos especiales en la ley para su impugnación, por lo que no corresponde al suscrito abordar o refutar temas concernientes a la ejecutoriedad de los Actos, y por lo tanto no se advierte un posible atentado de garantías reconocidas expresamente en la Constitución. Por los antecedentes expuestos, amparado en el artículo 33 de la Ley Orgánicas de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se NIEGA la presente Acción de Medida Cautelar Conjunta, sin que aquello se considere prejuzgamiento respecto al problema central de conformidad al artículo 28 IBIDEM; por no reunir los presupuestos necesarios que permiten otorgar la misma. Téngase en cuenta la autorización a sus defensores técnicos y el domicilio Judicial que señalan para recibir sus notificaciones jaimealvaradoproducciones@hotmail.es y carlosvera6@outlook.com Agréguese al expediente la documentación que se adjunta. Intervenga la Abg. Jihan Jalil Medranda, en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

21/03/2023 09:47 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Duran, martes veinte y uno de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908335631 correo electrónico jaimealvaradoproducciones@hotmail.es, carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. JAIME ALVARADO CASTRO; BONNET GALARZA JOHN ERNESTO en el casillero electrónico No.0908639420 correo electrónico carlos.vera61@outlook.com. del Dr./ Ab. CARLOS ALBERTO VERA MACIAS; Certifico:PERUGACHI MACIAS LUDGARDO ALEJANDRO SECRETARIO

20/03/2023 16:04 RAZON (RAZON)

RAZÓN: siento como tal, que en mi calidad de secretaria encargada del despacho, mediante acción de personal AP-03333-DP09-2023-JM, de fecha 20 de marzo del 2023, otorgada por el Consejo de la Judicatura, pongo a conocimiento del AB. ANGEL VEINTIMILLA HURTADO Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas con sede en el Cantón Durán, la presente acción de protección para que disponga lo que fuera de ley.- Lo certifico.- Duran, 20 de Marzo del 2023.

20/03/2023 13:05 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Duran el día de hoy, lunes 20 de marzo de 2023, a las 13:05, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Bonnet Galarza John Ernesto, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN DURÁN, conformado por Juez(a): Abg Veintimilla Hurtado Ángel Eduardo. Secretaria(o): Jara Ruiz Gioconda Narcisa Que Reemplaza A Abg Jalil Medranda Jihan Alba. Proceso número: 09210-2023-00411 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 23 FOJAS DE ANEXOS (ORIGINAL) Total de fojas: 1SRTA. MARLEE KESHIA AGUILAR YAGUAL Responsable de sorteo

20/03/2023 13:05 CARATULA DE JUICIO

CARATULA